



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 13 de octubre de 2020  
MIDEPLAN-DM-OF-1470-2020

Señora  
Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área  
Área Comisiones Legislativas II  
Asamblea Legislativa de la República

Estimada señora:

Dentro del plazo concedido, me refiero a su Oficio AL-CPAS-1615-2020 de 1 de octubre de 2020, recibido en esa misma fecha mediante correo electrónico, en el que se consulta el criterio del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en relación con el Proyecto de Ley **“DECLARACIÓN DEL DÍA DEL PADRE Y REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N° 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS”**, Expediente Legislativo 22.014.

En ocasión de la oportunidad brindada, respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional, Ley 5525 de 2 de mayo de 1974.

El proyecto de ley sometido a consulta propone instituir la celebración del 17 de junio como el día del Padre, asimismo, establecer esa fecha como feriado de pago no obligatorio. Se debe indicar que mediante oficio DM-433-17 de 26 de junio de 2017 MIDEPLAN rindió criterio en relación con el texto original del expediente Legislativo 19.985 *“Declaración del Día del Padre”* no obstante, se estima pertinente señalar lo siguiente:

#### **I.- PRINCIPALES ELEMENTOS DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley propone que se declare el día 17 de junio de cada año como el día del Padre. Para realizar tal fin, se modifica el párrafo primero del artículo 148 del Código de Trabajo, N°2 de 27 de agosto de 1943, para establecer esa fecha como feriado de pago no obligatorio.

Como se evidencia en la parte dispositiva del proyecto, este se fundamenta en el expediente N°19.985 *“Declaración del Día del Padre”*, presentado por el ex diputado Rolando González Ulloa, el cual, luego de agotar las etapas, requisitos de forma y de fondo del procedimiento legislativo y con un dictamen afirmativo unánime de la Comisión de Gobierno, el Plenario Legislativo convino rechazar una moción de orden para que de





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

conformidad con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se confiriera un nuevo plazo cuatrienal a dicho expediente, lo que implicó su archivo definitivo. En aquel momento, la iniciativa estuvo respaldada por 57.590 firmas de personas mayores de edad, recogidas por una empresa privada y entregadas a la oficina de Iniciativa Popular del Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, dicho respaldo fue objeto de conocimiento público a través de los medios de comunicación, lo que recalzó el apoyo a la iniciativa y el agrado de los ciudadanos de poder contar con un día específico que honrara a los Padres.<sup>1 y 2.</sup>

Indican los proponentes que se efectuaron los ajustes de técnica legislativa señalados por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa<sup>3.</sup>

## **II.- OBSERVACIONES GENERALES**

### **1.- Antecedentes Históricos:**

A través de la historia de las naciones, las autoridades gubernamentales, civiles, religiosas, regionales e institucionales han dictaminado, en el calendario anual del país, desarrollar celebraciones de diversa índole para incentivar en el colectivo nacional la conmemoración de días festivos que se han convertido en costumbres arraigadas entre los hombres y mujeres de la sociedad a la que pertenecen. En concreto, en nuestro país el poder ejecutivo o legislativo ha promulgado asuetos para recordar gestas heroicas nacionales, además de otras festividades costarricenses. Por consiguiente, se celebran actividades deportivas, profesionales, gremiales e institucionales o festividades religiosas investidas por autoridades eclesiales y del mismo modo, se celebran acontecimientos internacionales.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Comisión de Gobierno y Administración (2017) Dictamen Unánime Afirmativo. San José: Asamblea Legislativa. Disponible en: Sistema de Información Legislativa, SIL. Consultado el 02/06/2020.

<sup>2</sup> En ese sentido se pueden consultar los siguientes enlaces: <https://archivo.crhoy.com/57-mil-firmas-apoyan-declarar-dia-del-padre-el-17-de-junio/nacionales/>, <https://www.nacion.com/somos-celebres/en-vitrina/recoleccion-de-firmas-para-dia-del-padre-supero-expectativas/NFDJITM4JVHAF5OUSHKQU3LEA/story/>, <https://www.elmundo.cr/costa-rica/propuesta-para-definir-dia-del-padre-ya-cuenta-con-cerca-de-20-mil-firmas/>.

<sup>3</sup> Granados, Víctor (2016) AL-DEST-IJU-202-2016 Informe de: proyecto de ley "Declaratoria del Día del Padre" Exp. 19.985 Informe Jurídico. San José: Asamblea Legislativa. Disponible en: Sistema de Información Legislativa, SIL. Consultado el 02/06/2020.

<sup>4</sup> Mag. Ruth González Arrieta. Universidad de Costa Rica. <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/bibliotecas/article/viewFile/7512/7826> Ibídem. P.p 30





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

**2.- La Paternidad:** Dentro de lo señalado en la exposición de motivos se dice que:

*“La paternidad es un elemento capital en la existencia humana y la sociedad; en esa extraordinaria expresión y vivencia se resumen la procreación y el vínculo paterno-filial que evoluciona durante el camino de la vida, y que junto con la maternidad constituyen las columnas esenciales de la familia costarricense.*

*Aun así, a lo largo de la historia de Costa Rica se ha dado una condición diferenciante y disminuida en cuanto a la celebración del Día del Padre, habida cuenta de que la fecha y el día cambian cada año, sin que conlleven las condiciones idóneas para su disfrute libre y pleno, como sí ocurre con otras fiestas de ley.*

*Reconociendo que el padre es una de las dos bases fundamentales de la sociedad y que todos los hijos tienen una razón íntima para honrar y agasajar a quienes les han dado la vida o el apoyo paterno, es razonable y justo que, así como se celebra el Día de la Madre, se establezca una fecha anual fija en la que se rinda homenaje a quien ha dado la paternidad o el acompañamiento paternal a otra persona...”*

Ante lo señalado, el informe AL-DEST- IJU-217-2020 indica, que *“Indistintamente, que sea por influencia cultural o incluso comercial, en nuestro país la celebración del día del Padre se verifica el tercer domingo del mes de junio, al igual que ocurre en Argentina, Canadá, Chile, Francia, Japón, Holanda, Estados Unidos, Reino Unido y Venezuela, según lo pudo verificar este Departamento<sup>5</sup>, lo que efectivamente provoca que la fecha de celebración varíe de acuerdo al año, tal y como lo demuestra el siguiente cuadro:*

Año	Tercer domingo de Junio
2010	20
2011	19
2012	17
2013	16
2014	15
2015	21

<sup>5</sup> Departamento de Servicios Técnicos. Oficio ST. 177-2005 J. Julio de 2005. Otros países celebran el día del Padre en distintas fechas: • Australia y Nueva Zelanda: el primer domingo de setiembre. • Bélgica: el día de San José (que es el 16 de marzo), y el segundo domingo en junio ("secular") • Brasil: el segundo domingo en agosto •Bulgaria 20 de junio • Lituania: el primer domingo en junio •Taiwán: 8 de agosto •Escandinavia: (incluyendo Finlandia): el segundo domingo de noviembre. •Portugal y España: 19 de marzo Tailandia: 5 de diciembre: cumpleaños del rey Bhumibol Adulyadej





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

2016	19
------	----

*Es esa variabilidad en el día de la celebración la que genera, en criterio del proponente, "una condición diferente y disminuida" respecto del día de la Madre que posee fecha fija para su conmemoración."*

### **3.- Sobre los feriados:**

La Procuraduría General de la República en Criterio C-316-2004 de 01 de noviembre de 2004, sobre este tema nos dice:

*"La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que:*

*"Feriado, del latín feriaticus o feriatius, derivados a su vez de feriae, significa en el idioma original, día de descanso, de reposo, de fiesta, de regocijos públicos." (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos, aires Argentina, Página 131).*

*Por otra parte, en el ámbito nacional, Don Ricardo Vargas Hidalgo define el feriado así:*

*" Se entiende con el nombre de descanso obligatorio -no descanso semanal- el que se otorga a los trabajadores determinados días del año, con el fin de que puedan conmemorar ciertos acontecimientos, bien de índole religioso o bien de carácter cívico nacional. A esos días también se les denomina días feriados o asuetos y con su existencia, además de lo dicho, se logra aumentar el descanso semanal del trabajador, puesto que, este último, tiene como especial objeto la recuperación de las energías perdidas durante la semana de labor". (Ricardo Vargas Hidalgo, En relación con los feriados, En Revista IVSTTIA, N° 58 año, V octubre de 1991, página 15"*

Siguiendo la idea, el Código de Trabajo establece en su articulado lo siguiente:

El artículo **147** del Código de Trabajo establece que todos los días del año son hábiles para el trabajo, excepto los feriados y los días de descanso establecidos por ley o por convenio entre las partes.

De acuerdo con el artículo **148** del mismo cuerpo normativo existen dos tipos de días feriados: los feriados de pago obligatorio y los feriados que no son de pago obligatorio. Debe entenderse que ambos tipos de feriados son de disfrute obligatorio, la diferencia radica en su pago obligatorio o no.

En un feriado de pago no obligatorio todas las personas trabajadoras, sin importar el tipo de actividad que realicen, tienen derecho a disfrutar del feriado, es decir a no trabajar y no pueden ser sancionadas por esa causa. Ningún trabajador está obligado a laborar el





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

día feriado, solamente si está de acuerdo. Se exceptúa de esta regla lo establecido en los artículos 150 y 152 del Código de Trabajo.

Por otro lado, la Procuraduría General de la República, emite la Opinión Jurídica OJ-048-2018 de 30 de mayo de 2018, mediante la cual se rinde criterio en relación con el proyecto de ley denominado “*Declaración del Día del Padre y reforma al párrafo primero del artículo 148 de la Ley N°2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas*”, expediente legislativo N°19.985, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°142, Alcance 128, del 22 de julio del año 2016 y señaló en lo que interesa:

*“Por su parte, en relación con el pago al salario en el día feriado, en el Dictamen C-142-1992 del 7 de setiembre de 1992, se manifestó:*

*“Por último se observa del artículo 148 supra-transcrito, la prohibición que tiene el patrono para que sus trabajadores en general laboren durante los días feriados, que aunque no constituyen propiamente días de descanso, sí se les equiparan en cuanto al carácter especial que tienen, pues sus contenidos son meramente sociales. Al respecto, la más autorizada doctrina iuslaboralista ha entendido que “...**El pago del salario de los días feriados es una especie de tributo que la Nación impone al patrono, como contribución al regocijo en fechas memorables para la patria y para la Humanidad...**” Ibid pag. 482) (...) (La negrita no es del original) “*

El artículo **149** del Código de Trabajo dispone: *Queda absolutamente prohibido a los patronos ocupar a sus trabajadores durante los días feriados; y el que lo hiciere sufrirá la multa de ley y deberá indemnizarlos en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 152.*

La Procuraduría General de la República en Criterio C-152-2018 de 21 de junio de 2018, señala lo indicado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el voto N°2001-00319 de las 9:40 hrs. del 13 de junio de 2001, que dispuso:

*“IV.- El llamado “día feriado”, es aquél dispuesto por Ley. Según la doctrina ha sido contemplado por el legislador, a efecto de que, el trabajador, pueda participar en las celebraciones propias de alguna fecha cargada de significado; entre otras, por razones históricas o de carácter cultural...”.*

**4.- Análisis de los Artículos:** Este proyecto pretende:

**Artículo 1.-** Se declara el 17 de junio como Día del Padre, el cual deberá celebrarse cada año y se considerará un día feriado de pago no obligatorio.

**Artículo 2.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 148 del Código de Trabajo (Ley N°2 de 27 de agosto de 1943) y sus reformas. El texto dirá lo siguiente:







*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

**Artículo 148-** *Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1º de enero, el 11 de abril, el jueves y viernes santos, el 1º de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 17 de junio, 2 de agosto y 1º de diciembre también se considerarán días feriados, pero su pago no será obligatorio. (...)*”

Conforme a este artículo, existen 2 tipos de feriados:

- **De pago obligatorio:** 1º de enero: Año Nuevo/ Circuncisión del Señor, 11 de abril: Día de Juan Santamaría, Jueves y Viernes Santos, 1º de mayo: Día Internacional del Trabajo, 25 de julio: Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica, 15 de agosto: Día de la Madre/ Asunción de la Virgen, 15 de setiembre: Fiesta Nacional: Independencia de Costa Rica y 25 de diciembre: Natividad de Jesucristo.
- **De pago no obligatorio:** 2 de agosto: Día de la Virgen de los Ángeles, 17 de junio: Día del Padre (propuesto) y 1º de diciembre: Día de la Abolición del Ejército.

#### **5.- Del pago de los días feriados:**

En relación con el pago de los días feriados, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en criterio DAJ-AE-006-13 de 31 de enero de 2013 se refiere al tema y dice:

*“Para determinar el pago procedente en el caso de los días feriados, debe tomarse en consideración la modalidad de pago del salario que se aplica en la empresa, a saber:*

*1. En la modalidad de pago semanal, en virtud de que únicamente se pagan los días efectivamente laborados, los días feriados deben reconocerse en forma adicional al salario que corresponde por los días laborados en la semana, siempre y cuando se trate de feriados de pago obligatorio. Los feriados que no son de pago obligatorio sólo se disfrutan en tiempo y no en dinero. Cuando se labora en alguno de los feriados de pago obligatorio, el pago que se reconoce deberá ser doble, con base al artículo 149 del Código de Trabajo, mientras que cuando se labora en un feriado que no es de pago obligatorio, el pago sería sencillo, con base en el artículo e) del artículo 151 del mismo cuerpo normativo.*

*2. Cuando se aplica la modalidad de pago mensual o quincenal o se trata de una empresa dedicada al comercio, el pago de los feriados ya está incluido en el salario, sean o no de pago obligatorio, por lo que en esta modalidad de pago a TODOS los feriados se les da tratamiento de feriados de pago obligatorio. El trabajador, entonces, recibe el salario ordinario de la quincena o mes sin ningún pago adicional. Sin embargo, en caso de que algún trabajador laborara en un día feriado, se le deberá reconocer un adicional sencillo para completar junto con el salario ordinario el pago doble que establece la ley”.*





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

**III.- Conclusión y Recomendación**

Si bien el Legislador goza de una amplia discrecionalidad legislativa para determinar y evaluar si el día feriado propuesto es un hecho relevante para ser recordado o conmemorado, a pesar del noble fin de la propuesta legislativa, se recomienda valorar el impacto o los efectos que podría causar este tipo de días feriados en la economía y en los lugares de trabajo.

En virtud de lo anterior, no se realizan más observaciones o propuestas de ajustes.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

C. Archivo

